

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CONSTANTINO CALLE OLIVEROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2015-00342-01
ASUNTO: Consulta sentencia de mayo 2 de 2016
ORIGEN: Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Incremento salarial por estudios
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la Sentencia No. 177 del 2 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CONSTANTINO CALLE OLIVEROS** contra **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con radicado No. **76001-31-05-008-2015-00342-01**.

SENTENCIA No. 233

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción que se ordene a la UNIVERSIDAD DEL VALLE haga efectivo el reconocimiento económico por los logros académicos obtenidos en razón a la culminación de estudios de segundo título de posgrado de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Resolución No. 2276 del 14 de diciembre de 1996 modificada por la Resolución No. 247 del 2 de febrero de 1996, expedidas por la rectoría de la universidad, derecho que fue aplicado a sus compañeros Luis Fernando Calle Quintero, Jesús Harold Balanta Cardona, Nora Marina Vaquiro, Luis Javier Camargo, Walter Zapata Fernández, José Iván Rengifo Ramos, Gabriel Perdono Rojas y Nelson de Jesús Tobón, con base en los criterios

¹ Fs.110-119

plasmados en el Acta No. 008 de 2007 del Comité de Nivelaciones y en el Concepto Jurídico A.J.1269-07 del 25 de octubre de 2007, memorando del Vicerrector Administrativo VRADD.046-2010 del 13 de enero de 2010; se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la solicitud hasta que se haga efectivo el pago y; se condene en costas a la demandada.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que es trabajador oficial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE desde agosto de 1991, desempeñando el cargo de Mecánico en la Facultad de Salud; que al interior de la universidad existen varias organizaciones sindicales con las que se han suscrito diversas convenciones colectivas en las que se han pactado los términos para realizar nivelaciones salariales y, en virtud de ello, mediante acta de acuerdo del 12 de marzo de 1993, suscrita entre la entidad y el sindicato SINTEUNIVALLE, se creó una Comisión de Escalafón y Nivelación de Trabajadores Oficiales cuya función principal es el mantenimiento, actualización, desarrollo del escalafón y establecer los criterios de evaluación de desempeño; que la rectoría de la universidad expidió la Resolución No. 2276 del 14 de diciembre de 1996 por la cual se hicieron ajustes al escalafón de trabajadores oficiales y se crearon dos niveles en los que se otorgan reconocimientos por estudios adicionales del 15% sobre el salario básico para pregrado, 25% sobre el salario básico para posgrado y 10% por título adicional de pregrado; que dicho acto administrativo fue modificado por la Resolución No. 247 del 2 de febrero de 1996; que el Comité de Nivelaciones mediante Acta No. 001 del 1° de febrero de 1999, aprobó una reglamentación a las mencionadas resoluciones para acceder al 25% adicional sobre el salario básico, lo cual vulnera criterios interpretativos y excede las facultades del comité al modificar los actos administrativos con base en los cuales se reconoció el beneficio económico a varios trabajadores oficiales; que en octubre de 2012 presentó solicitud de reconocimiento ante el comité por haber obtenido el título de segundo posgrado, el cual le fue negado por no cumplir la reglamentación establecida mediante el Acta No. 001 del 1° de febrero de 1999; que presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del comité, pero éste confirmó la negativa al resolver la reposición; que el decano de la facultad de salud remitió un oficio al comité, por lo que su caso fue nuevamente estudiado, pero le volvió a ser negado, por lo que presentó acción de tutela que fue declarada improcedente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **UNIVERSIDAD DEL VALLE**². Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que el Comité de Nivelación y Evaluación de Trabajadores Oficiales, en uso de las facultades que le fueron conferidas a través del acta de acuerdo del 12 de marzo de 1993, estableció los criterios generales para la aprobación del porcentaje adicional por título de posgrado mediante el Acta No. 001 del 1° de febrero de 1999, los cuales no aprobó el demandante dentro de la solicitud que presentó ante el comité. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Reglamento como fuerza vinculante; inexistencia de agotamiento previo del procedimiento de escalafón y nivelación de trabajadores oficiales; cobro de lo no debido; pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a cargo de mi representada y a favor del demandante; prescripción; buena fe de la entidad demandada; innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 177 del 2 de mayo de 2016, absolvió a la UNIVERSIDAD DEL VALLE de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a relacionar las pruebas practicadas en juicio y de hacer referencia al principio de favorabilidad conforme lo decantado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-168/1995, que el demandante no tenía derecho al incremento del 25% sobre el salario básico por estudios de posgrado, pues el comité de evaluación de cargos del escalafón sí tenía competencia para reglamentar las resoluciones 2276 de 1995 y 247 de 1996, a fin de establecer los requisitos para acceder al incremento salarial por estudios de pregrado y posgrado, debido a que precisamente a través del acta de acuerdo de nivel de cargo del 13 de marzo de 1993 se le facultó para esos efectos, como quiera que existe diversidad y varias modalidades de estudios, lo que hizo necesaria la reglamentación realizada a través del acta 001 del 24 de marzo de 1999. Agregó, que el título de posgrado en derecho constitucional otorgado por la Universidad Santiago de Cali fue recibido por el demandante en junio de 2012 cuando ya estaba vigente la reglamentación, la cual no acreditó haber cumplido, en razón a que el estudio de posgrado no tenía relación directa con el cargo desempeñado de mecánico de la facultad de salud.

² Fs. 128-136

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los planteamientos de la demanda. La parte demandada guardó silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la consulta en favor de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: Si al señor CONSTANTINO CALLE OLIVEROS le asiste el derecho al reconocimiento económico del 25% sobre el salario básico por la obtención del segundo título de posgrado.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe destacar que no es objeto de controversia dentro del presente asunto que el señor CONSTANTINO CALLE OLIVEROS es trabajador oficial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE en el cargo de mecánico de la facultad de salud (f. 2).

Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que se debe destacar es que, los representantes de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y los representantes de la organización sindical denominada Sindicato Mixto de Trabajadores y Empleados Públicos de la Universidad del Valle – SINTEUNIVALLE, a través de acta de acuerdo del 12 de marzo de 1993, crearon el Comité de Evaluación de Cargos de Trabajadores Oficiales, en los siguientes términos (f. 5):

DEL COMITE DE EVALUACION

Créase un Comité de Evaluación de Cargos de Trabajadores Oficiales compuesto por dos representantes de la Universidad y dos representantes del Sindicato Mixto de Trabajadores y Empleados Públicos de la Universidad " SINTEUNIVALLE " y un quinto miembro designado de común acuerdo por las partes, que podrá ser o no funcionario de la Universidad, el cual actuará en el evento que no exista acuerdo previo en el Comité.

El Comité tendrá como función principal el mantenimiento, actualización y desarrollo del Escalafón. Establecerá los criterios de Evaluación del Desempeño, decidirá y recomendará sobre las promociones que llenen los requisitos.

El Comité atenderá los reclamos que se presenten por la aplicación del Escalafón.

El Comité establecerá su Reglamento de funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las partes.

El promotor de la acción pretende el reconocimiento de un beneficio económico por estudios establecido en el artículo 8 de la Resolución No. 2276 del 14 de diciembre de 1996, expedida por la rectoría de la universidad, "Por la cual se hacen ajustes al Escalafón de Cargos de los Trabajadores Oficiales", así:

ARTICULO 8o. El funcionario que continúe desempeñando su labor docente en los niveles adicionales aquí establecidos, recibirá los siguientes reconocimientos por estudios adicionales.

- a) Por título de pregrado: 15% sobre el salario básico
- b) Por título de postgrado: 25% sobre el salario básico
- c) Por título adicional de pregrado: 10% sobre el salario básico

La disposición aludida fue adicionada por el artículo 4 de la Resolución No. 247 del 2 de febrero de 1996, también expedida por la rectoría de la universidad, de la siguiente manera:

ARTICULO 4o. Adicionar el Artículo 8o. de la Resolución No. 2.276 de diciembre 14 de 1.995, emanada de la Rectoría, el cual quedara de la siguientes manera:

ARTICULO 8o. El funcionario que continúe desempeñando su labor no docente en los niveles adicionales aquí establecidos, recibirá los siguientes reconocimientos por estudios adicionales.

- a) Por culminación de todos los requisitos de estudios, excepto la tesis, la práctica profesional o el proyecto de grado 10% sobre el salario básico
- b) Por título de pregrado: 5% sobre el salario básico
- c) Por título de postgrado: 25% sobre el salario básico.
- d) Por título adicional de pregrado: 10% sobre el salario básico

El Comité de Evaluación de Cargos de Trabajadores Oficiales mediante reunión del 24 de febrero de 2009, consideró: "...que es importante

reglamentar el otorgamiento de porcentajes adicionales por títulos de postgrado debido a que existen variedad de modalidades en cuanto a dedicación, tiempo y especialidad, como créditos cursados...” (f. 18), por lo cual, de común acuerdo entre todos los representantes, estableció, a través del Acta No. 001 de la fecha, los criterios generales para la aprobación de porcentajes adicionales por título de posgrado, en los siguientes términos (f. 19):

Para optar a porcentajes adicionales por título de posgrado, se requiere:

1. Adjuntar certificado de la entidad educativa, aprobada por el Icfes, en el cual se establezca que se trata de un estudio de postgrado.
2. El estudio de postgrado debe tener relación directa con las funciones que el trabajador desempeña en la Universidad, y con el título de pregrado que dió origen a la nivelación inicial.
- 3.- El estudio de postgrado debe tener una duración mínima de 1 año, dependiendo de la intensidad horaria y el número de créditos. Esto último será objeto de análisis y decisión en la próxima reunión del Comité.
4. Para acceder a nivelación por concepto de postgrado, deberá haber transcurrido como mínimo 2 años luego de haber obtenido el título de pregrado. Para acceder a nivelación por concepto de un segundo y último postgrado, deberá haber transcurrido por lo menos 5 años después de haber recibido el título de pregrado.

Ahora bien, el señor CONSTANTINO CALLE OLIVEROS elevó ante el Comité de Evaluación de Cargos de Trabajadores Oficiales solicitud tendiente al reconocimiento del 25% sobre el salario básico por haber obtenido el título de posgrado de especialista en derecho constitucional otorgado por la Universidad Santiago de Cali, el 19 de junio de 2012 (f. 488), el cual le fue negado por el comité mediante sesión del 14 de noviembre de 2012, al no cumplir con la reglamentación establecida a través del Acta No. 001 del 1º de febrero de 1999, específicamente en lo relativo a que: “*El estudio de postgrado debe tener relación directa con las funciones que el trabajador desempeña en la Universidad, y con el título de pregrado que dio origen a la nivelación inicial.*”, en tanto que no presentó certificación de su jefe donde se haga claridad que el contenido curricular de su pregrado y posgrado tienen relación directa con las funciones que desempeña de manera permanente, por lo cual se le otorgó el término de diez días para que subsanara dicha omisión, decisión que le fue notificada mediante comunicación del 6 de diciembre de ese mismo año (f. 37).

De acuerdo con la tesis de la demanda, el Comité de Evaluación de Cargos de Trabajadores Oficiales no estaba facultado para reglamentar el acceso a los porcentajes adicionales creados mediante la Resolución No. 2276 del 14 de diciembre de 1996 agregada en lo pertinente por la

Resolución No. 247 del 2 de febrero de 1996. Sin embargo, considera este Juez Colegiado que no le asiste razón a la parte demandante, como quiera que, conforme al acta de acuerdo del 12 de marzo de 1993 suscrita entre el empleador y la organización sindical, el comité tiene como función principal el mantenimiento, actualización y desarrollo del escalafón, aunado a que es el órgano competente para decidir sobre la aplicación del escalafón.

Si bien no se desconoce que el escalafón de cargos para establecer la remuneración de los trabajadores oficiales sólo puede ser determinado por la rectoría por ser el máximo órgano del ente público de educación superior, como quiera que tal determinación implica el ordenamiento del gasto, ello no es óbice para que, al tratarse de un beneficio adicional a los establecidos por la ley, pueda ser reglamentado de común acuerdo entre la entidad y una de las organizaciones sindicales que subsiste al interior de la misma, pues tal aspecto se encuentra en consonancia con los artículos 30 y 31 del Decreto 2127 de 1945 compilados en los artículos 2.2.30.5.1 y 2.2.30.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública (Decreto 1083 de 2015), en tanto obliga a los empleadores a reglamentar, entre otros aspectos, las *“Escalas de salarios aunque no se exprese la cuantía numérica de cada uno; diversas modalidades de remuneración; primas y bonificaciones; aumentos de salario en razón de antigüedad, si es el caso.”* y las *“Prestaciones adicionales a las obligatorias legalmente en su caso.”*

Observa la Sala que el Comité de Evaluación de Cargos de Trabajadores Oficiales otorgó al promotor de la acción el reconocimiento por estudios establecido en los literales a) y b) del artículo 8 de la Resolución No. 2276 del 14 de diciembre de 1996 adicionado por el artículo 4 de la Resolución No. 247 del 2 de febrero de 1996 por haber cursado y culminado la carrea de derecho y haber obtenido el título de abogado otorgado por la Universidad Libre (295-304), como también el mismo reconocimiento del 25% sobre el salario básico que ahora pretende, por un primer posgrado que cursó y culminó con la obtención del título de especialista en derecho administrativo, pero ha de resaltarse que en esas oportunidades, el trabajador acreditó los requisitos exigidos en el Acta No. 001 del 1º de febrero de 1999, pues la Coordinadora del Área Administrativa de la Facultad de Salud y el Decano de la misma, certificaron que el actor había impartido charlas jurídicas a los estudiantes de la Escuela de Medicina y emitió conceptos jurídicos cuando le fue requerido y en el último año de su especialización en derecho administrativo capacitó a funcionarios de esa

facultad en mecanismos de control constitucional y administrativo (fs. 296 y 386-400).

En esas oportunidades, el aquí demandante no reprochó, ni puso en tela de juicio la competencia del Comité de Evaluación de Cargos de Trabajadores Oficiales para reglamentar el acceso a los reconocimientos adicionales por estudio, sino que se sometió y cumplió todos los requisitos, pero ahora que no acredita el cumplimiento de éstos para acceder al reconocimiento por haber obtenido un segundo título de posgrado, pretende que se le otorgue el derecho al mismo sin el lleno de los requisitos bajo la tesis que el mencionado comité no tiene competencia para tales efectos, lo cual, conforme se explicó con antelación, no es así, pues se itera, el comité fue creado precisamente para el mantenimiento, actualización y desarrollo del escalafón, competencia que le fue otorgada precisamente por las partes que acordaron el escalafón, esto es, el empleador y el sindicato.

Así las cosas, no resulta de recibo que el señor CONSTANTINO CALLE OLIVEROS pretenda desconocer las facultades del Comité de Evaluación de Cargos de Trabajadores Oficiales ante la omisión de cumplir los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento económico por estudios que pretende, aunado que tampoco acreditó que a los trabajadores relacionados en la demanda se les hubiese otorgado el beneficio económico sin aplicarles u omitiendo lo reglamentado mediante Acta No. 001 del 1º de febrero de 1999 y, en ese sentido, el hecho de que a ellos se les hubiese realizado el reconocimiento, no implica que a los demás trabajadores oficiales de la entidad también hay que reconocérselos por el simple hecho de obtener el título, pues de conformidad con lo que se ha venido explicando, existen criterios adicionales a tener en cuenta para la aplicación del escalafón.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala indefectiblemente debe confirmar en su integridad la sentencia consultada. Sin costas en la instancia por conocerse en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

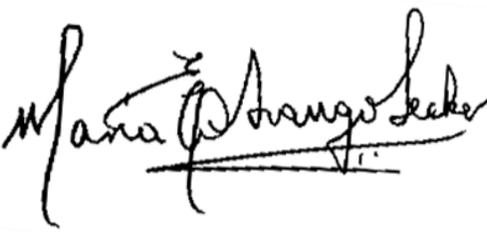
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 177 del 2 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO